PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Trelew, 20 de Mayo de 2021.

VISTOS:

Las presentes actuaciones en la que se encuentra bajo proceso A. A. E.**,** hijo de O. A. y G. L., nacido en Trelew el día 25 de marzo de 1998, DNI N° X, con último domicilio constituido en calle M. N. X de Barrio D. B. de la ciudad de Trelew; bajo la imputación del delito de hurto de automotor tentado en carácter de coautor (Cfr. Art. 163 inc 6, 42 y 45 del Código Penal Argentino); en las que las partes, representadas en esta instancia por el Dr. Fabián Moyano, Fiscal General y el Dr. J. A. en su calidad de Defensor Público y en representación del imputado, han propuesto la realización del trámite de Juicio abreviado conforme lo prevé el art. 355 del Código de Forma; y

CONSIDERANDO:

I.- Que iniciada la audiencia de debate, el representante del Ministerio Público Fiscal y el representante del Ministerio Público de la Defensa Penal comunican a este Magistrado como cuestión previa que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado.

La propuesta en tal sentido radica en que, tras el reconocimiento del suceso y su autoría por parte de A. A. E. y la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se imponga al encartado la pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional con más el cumplimiento de las pautas de conductas previstas en el art. 27 bis del Código Penal Argentino.

Concedida la palabra al imputado, ha expresado que habiendo sido previamente asesorado por su Defensor Público de las circunstancias relativas a la presente modalidad de juicio y sus implicancias, comprende cabalmente los alcances de la aplicación del instituto “Juicio abreviado” y acepta que se instrumente el mismo, a la vez que también admite su participación en el hecho tal como lo describiera el fiscal. En igual sentido se expidió en relación a la pena impuesta en su monto y modalidad, así como la prueba detallada e incorporada oportunamente por el Ministerio Público Fiscal.

Es dable mencionar que al tomar la palabra el representante del Ministerio Público Fiscal advirtió a este Magistrado que sin perjuicio de la acusación oportunamente presentada y los términos en los que se elevara la presente causa a debate, entendió, habiendo analizado el plexo probatorio que corresponde recalificar la conducta endilgada a A. A. E. bajo la figura penal del delito de hurto de automotor tentado en carácter de coautor (Cfr. Art. 163 inc 6, 42 y 45 del Código Penal Argentino).

Fundó tal recalificación desde que del acta prevencional labrada surge que el personal policial procedió a la devolución del motovehículo a la víctima, tal como lo dispusiera el Funcionario Fiscal actuante por lo que de esa manera no fue posible realizar sobre el mismo un informe técnico mecánico a los fines de corroborar si había algún tipo de forzamiento en la llave de contacto del mismo o en otras partes del vehículo, como se relató oportunamente. Que dicha circunstancia, a los fines de la configuración de los elementos del tipo en el delito de robo tampoco puede verificarse por las fotografías del informe fotográfico de fs. 5/11 del Legajo de Pruebas. Las mismas carecen de la nitidez y claridad suficientes para determinar dicha circunstancia. Por ello entendió adecuado encuadrar la figura endilgada al imputado bajo los términos de las previsiones del art. 163 inc 6 del Código Penal Argentino.

II.- Adentrándome al análisis de la propuesta esbozada por las partes técnicas encuentro que el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que, desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, también reconoció su material autoría y responsabilidad en el hecho endilgado. Que asimismo y atento la recalificación legal escogida y sostenida por el Fiscal General bajo la figura penal del delito de hurto de automotor tentado en carácter de coautor (Cfr. Art. 163 inc 6, 42 y 45 del Código Penal Argentino) resulta adecuada la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal en un monto total de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional con más la determinación de pautas del art. 27 bis del Código Penal Argentino; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

III.- El hecho intimado en esta oportunidad y cuya materialidad ha reconocido, ha quedado descripto en audiencia del modo siguiente: *"Se imputó a E. A. A. y a K. J. E. C., el hecho ocurrido el día 7 de junio de 2018 a las 12.40 horas, aproximadamente, cuando ambos tomando parte en la ejecución del hecho, ejercieron fuerza y rompieron la parte plástica situada debajo del faro delantero, y a la altura de la llave de contacto, quitando el traba volante de la motocicleta marca Yamaha modelo Crypton 110, dominio X color negra, propiedad de H. R. O., que se encontraba estacionada en la vía pública a la altura del gimnasio sito en calle A. Nro. X, entre M. y C. de esta ciudad. Acto seguido, la sustrajeron llevándola a pulso por calle A. hasta C., y desde allí hacia calle L., momento en el cual la prevención, alertada de lo que estaba sucediendo, acudió al lugar procediendo a la inmediata detención de los nombrados y al secuestro del motovehículo en*

cuestión, frustrándoles de éste modo la consumación del delito que estaban cometiendo.”, siendo necesario reiterar, por los argumentos desarrollados al punto I) que el Ministerio Público Fiscal recalificó el mismo como constitutivo del delito de hurto de automotor tentado en carácter de coautor (Cfr. Art. 163 inc 6, 42 y 45 del Código Penal Argentino).

IV.- Corresponde ahora que el suscripto -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descrita y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en la causa, más allá del liso y llano reconocimiento hecho en audiencia, a partir de los siguientes elementos probatorios:

Documental:

- Acta de intervención policial dando cuenta que personal policial perteneciente a la Comisaría Seccional Primera, toman conocimiento por parte de la guardia de la unidad operativa que en calle A. y C. dos masculinos llevaban una moto a pulso. Que, llegados de inmediato al lugar visualizando a los dos masculinos quienes se identificaron como C. K. y E. A., llevándose a pulso la moto en cuestión. Del mismo acta se desprende la denuncia efectuada por J. G. G. A. del faltante de su motovehículo. Asimismo surge la aprehensión de los encartados.
- Croquis ilustrativo del lugar del cual se desprende lugar donde el denunciante dejó estacionada su moto, lugar de aprehensión de C. y A.
- Certificados médicos extendidos a los encartados al momento de su detención.
- Informe técnico fotográfico (fs 5/11)
- Informe de antecedentes del R.N.R del imputado.

El cuadro de situación narrado por el representante fiscal y las constancias que surgen de la prueba glosada oportunamente permiten acreditar la materialidad de la conducta desplegada por A. en carácter de coautor. Pongo de resalto la expresión en cuanto a que el personal policial entregó, tal como lo dispusiera el funcionario fiscal actuante, la devolución del motovehículo que fuera denunciado como faltante; y las constancias adjuntas en el informe fotográfico de mención a los fines de corroborar que no es posible acreditar que se ejerció fuerza en las cosas a los fines de procurar el desapoderamiento del motovehículo (también frustrado por el accionar policial) por lo que corresponde la calificación bajo la figura penal del hurto. Asimismo, habiéndose logrado la aprehensión de los encartados, entre ellos el Sr. A. quienes no pudieron disponer del objeto corresponde que la conducta desplegada sea considerada en grado de connato.

Surge palpable y tal como oportunamente lo referenciara el Defensor Público asimismo que, al momento de la detención de C. y A., tal como lo referencian los oficiales policiales M. y M., los aprehendidos dejan el motovehículo de lado como intentando huir del lugar, por lo que no podría subsumirse la figura penal escogida en un grado de participación distinta de una tentativa de hurto. Reforzando, asimismo, la falta de prueba que permita fundar el forzamiento sobre el vehículo en cuestión.

Ello sin perjuicio de considerar que el propio imputado reconoció en audiencia la materialidad del hecho y su responsabilidad en el mismo. Todo lo cual permite acreditar tanto la materialidad y, con el grado de certeza requerido en esta instancia, la autoría del Sr. A. E. A., compartiendo el suscripto el criterio argumentado por el Fiscal General y consensuado por el Defensor Público.

Sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, ni excusas absolutorias.

V.- Que en cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer el monto acordado por las partes a saber: pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional con más el cumplimiento de las pautas de conducta (Cfr. Art. 27 bis C. Penal) desde que la calificación legal escogida impone un mínimo de penal de un año al cual debe aplicársele las reglas de la tentativa reduciéndose la misma tal como lo prevé el Código Penal Argentino.

En igual sentido, tal como lo referenciara el titular de la acción penal pública es viable la modalidad de pena impuesta: esto es condena de ejecución condicional teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes penales en contra del Sr. A. Pongo de resalto que a partir de la imposición de la pena impuesta bajo esta modalidad se estará suspendiendo el cumplimiento de la pena mientras el condenado cumpla cabalmente con las condiciones que a continuación desarrollaré; todo ello bajo la sanción de que su incumplimiento acarree la consecuencia antes descripta.

Por ello y atendiendo a la educación, costumbres, edad del causante y la personal impresión que he recibido en la audiencia es que considero adecuado imponer esta modalidad de condena con las siguientes pautas a saber (Cfr. Art. 27 bis del Código Penal Argentino): a) Mantener actualizado el domicilio procesal constituido debiendo informar cualquier cambio y/o modificación no pudiendo ausentarse del mismo sin aviso previo a este Tribunal; b) No consumir sustancias estupefacientes, ni en exceso bebidas alcohólicas; c) Presentación trimestral en la Agencia de Supervisión dependiente de la Oficina Judicial de Trelew; d) El mantenimiento de un oficio, profesión y/o actividad laboral e) No cometer nuevos delitos. El

incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas provocara la revocación de la condicionalidad concedida, debiendo cumplir pena en establecimiento carcelario.

VI.- Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; arts. 42, 45, 163 inc 6 del Código Penal Argentino; así como los arts. 72 inc 5º y 355 del Código Procesal Penal, es que

FALLO:

I.- ADMITIENDO el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada.

II.- CONDENANDO a A. A. E., DNI N° X cuyos demás datos filiatorios obran al inicio **a la pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional,** al hallarlo autor responsable del delito de hurto de automotor tentado en carácter de coautor (Cfr. Art. 42, 45 y 163 inc 6 del Código Penal Argentino) por el hecho ocurrido en fecha 7 de junio de 2018 a las 12:40 horas y en perjuicio de H. R. O.

III.- IMPONIENDOLE las siguientes pautas de conducta (Cfr. Art. 27 bis del Código Penal Argentino): a) Mantener actualizado el domicilio procesal constituido debiendo informar cualquier cambio y/o modificación no pudiendo ausentarse del mismo sin previo aviso a este Tribunal; b) No consumir sustancias estupefacientes, ni en exceso bebidas alcohólicas; c) Presentación trimestral en la Agencia de Supervisión dependiente de la Oficina Judicial de Trelew; d) El mantenimiento de un oficio, profesión y/o actividad laboral e) No cometer nuevos delitos. El incumplimiento a cualquiera de las condiciones impuestas provocara la revocación de la condicionalidad concedida, debiendo cumplir pena en establecimiento

carcelario.

IV.- EMPLAZANDO al condenado para que en el término de diez días haga efectiva la suma equivalente a 1.5 MÓDULOS JUS en concepto de tasa de justicia. (Cfr. Art. 100 Ley XXIV Nro. 71, modificatoria art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nro. 13). Haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado al cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 Ley XXIV Nro. 13).

V.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de cuarenta (40) JUS (Ley XIII Nro 4 y Ley V Nro. 90) monto al que deberá adicionarse el IVA que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Conf. CSJN – 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional.

VI.- Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial tal como fuera solicitado por los intervinientes y dese noticia a la Jueza de Ejecución Penal de esta Circunscripción Judicial.

VII.- Comuníquese y, firme que se encuentre, cúmplase.



Dr. César Marcelo Zaratiegui - Juez Penal de Trelew

Número de registro digital 1350/2021.-

010109-194089/422153-O

010109-194089/422153-O